

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Sena. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Reales decretos.

Deseoso de solemnizar mi matrimonio con actos de perdon y de clemencia; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sentenciados por la jurisdiccion de Marina á arresto mayor, presidio ó prision correccional y destierro, por tiempo que no exceda de un año, serán indultados de toda la pena, así como tambien los que por virtud de fallo de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas en la vía disciplinaria estuviesen condenados á prision, arresto ó campaña extraordinaria que no exceda de seis meses, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo.

Art. 2.º De igual gracia disfrutarán los que hayan sido castigados con penas pecuniarias, sea que esten sufriendo prision subsidiaria por insol-

vencia, sea que sin hallarse aún en este caso no hayan satisfecho tampoco la multa.

Art. 5.º Serán indultados del resto de su condena los que estando sufriendola en el establecimiento penal correspondiente les falte un año ó menos para la completa extincion de aquella.

Art. 4.º A todos los que no estén comprendidos en los artículos anteriores se les rebajará la quinta parte de la pena que les haya sido impuesta.

Art. 5.º Para disfrutar de las gracias concedidas en los artículos precedentes es indispensable que los penados se hallen cumpliendo sus condenas ó á disposicion del tribunal sentenciador y que los comprendidos en el art. 5.º hayan observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento para gozar del beneficio que por dicho artículo se les concede.

Art. 6.º Se exceptúa del indulto otorgado por este decreto á los reincidentes en el mismo delito, ó que hayan sido antes condenados por otro á que el Código ó las Ordenanzas señalen igual ó mayor pena; entendiéndose que hay reincidencia respecto de los delitos de desercion, embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas y dormir fuera del cuartel, cuando se hayan ejecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenados por sentencia de Consejo de guerra que haya causado ejecutoria.

Art. 7.º Tambien serán excluidos de la expresada gracia de indulto los reos de los delitos de traicion, lesa majestad, falsedad de documento público ó privado con perjuicio de tercera persona ó del Estado, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de cuerpos y buques de la Armada, fraudes y exacciones ilegales, homicidio, parricidio, asesinato, violacion, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando, defraudacion á la Hacienda pública, insubordinacion, inobediencia é insulto á sus superiores.

Art. 8.º Gozarán asimismo de indulto los guardias marinas, cadetes,

maquinistas, condestables, sargentos, contramaestres, cabos, soldados y marineria que hubiesen sido castigados por conato de desercion ó por primera desercion, alzándoseles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo el tiempo de empeño que les faltaba al desertar, con opcion á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la real gracia. Dicho beneficio se hará tambien extensivo á los prófugos de convocatorias y de quintas, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses hallándose en la Peninsula é islas adyacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las islas Filipinas; entendiéndose que los condestables, sargentos, contramaestres y cabos no recuperarán sus respectivos empleos, pero los guardias marinas y cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á menos que sean reemplazos del ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al desertar. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en los cuerpos respectivos de guarnicion en las mismas ó en los buques de los apostaderos, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha en que allí sea publicado este decreto, pero sin que tengan las clases de tropa y marina opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Art. 9.º Si por efecto de la aplicacion de la real gracia algun condestable, sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio, de-

berá observarse lo que para tales casos disponen las reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de julio de 1859, á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaria. En el mismo caso los oficiales de mar é individuos de marineria que por razon de sus delitos y con arreglo á lo mandado en la real orden de 20 de julio de 1872 estén inhabilitados para volver á ingresar en el servicio de la armada, serán destinados al regimiento correccional Fijo de Ceuta para extinguir en él el tiempo que les falte de servicio, pero los que de dichas clases no estuvieren inhabilitados por la citada real orden para ingresar en la Armada, cumplirán á bordo de los buques ó en los arsenales el tiempo que les resta de su empeño ó de campaña.

Art. 10. Quedan indultados los jefes, oficiales y clases de tropa de los distintos cuerpos militares de la Armada y sus asimilados que hubiesen contraido matrimonio sin real licencia antes del 10 de Setiembre de 1875, en que fué suprimido dicho requisito, pudiendo optar sus familias á los beneficios que les corresponda por el reglamento del Monte pio militar siempre que acrediten haberse reunido, tanto en las contrayentes como en sus maridos, las demás circunstancias que exige dicho reglamento.

Art. 11. El Supremo Consejo de la Armada aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo ó de los extinguidos Tribunales de Guerra y Marina y Almirantazgo ó en proceso fallado en Consejo de guerra de oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobacion, y resolverá los recursos de alzada que promuevan los interesados contra las providencias de denegacion de indulto de los capitanes generales de los departamentos, los cuales, de acuerdo con sus auditores y con audiencia de los fiscales, aplicarán el indulto en los demás casos en que no concurran las expresadas circunstancias, así como

tambien á los que hubiesen sido castigados por disposiciones gubernativas de los mismos, sin perjuicio de dar cuenta despues á la superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo prevenido en este decreto desde el 23 de Enero, en que tuvo lugar el fausto suceso de mi enlace.

**Art. 12.** Los jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los capitanes generales de los departamentos, y en su caso al Consejo Supremo de la Armada, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente; y si algun sentenciado creyese que indebidamente se omitia la remision de su citada hoja, podrá recurrir directamente en queja al capitan general ó al indicado Consejo.

**Art. 15.** Los comandantes generales de los Arsenales, los particulares de los cuerpos militares y los de los buques remitirán al Capitan general del departamento respectivo los antecedentes penales ó copias de las notas de condena de sus subordinados que, estando comprendidos en algunas de las anteriores disposiciones, tengan impuestos recargos en el servicio ó se encuentren cumpliendo otras penas en aquellos establecimientos, en los cuarteles ó á bordo. El Capitan general hará por sí la aplicacion del indulto, si le competiese, y en otro caso enviará dichos antecedentes á quien corresponda. Lo mismo se practicará con los desertores y profugos de convocatorias y de quintas que se presenten en los arsenales, cuerpos y buques dentro de los términos marcados.

**Art. 14.** Los Capitanes generales de los departamentos, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Armada un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

EL MINISTRO DE MARINA,

Francisco de Paula Pavia.

Deseando solemnizar mi régio enlace con actos de perdon; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Concedo indulto de toda pena á los pescadores por infraccion de las ordenanzas y regamentos de pesca.

**Art. 2.º** Las causas pendientes se sobreseerán desde luego por los Capitanes generales de los departamentos y comandantes generales de los apostaderos, con devolucion de artes y embarcaciones á los presuntos reos.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

EL MINISTRO DE MARINA,

Francisco de Paula Pavia.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### GOBIERNO CIVIL.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del corriente mes, me dice lo que sigue:*

La Ley de Presupuestos de 11 de Julio último, al consignar en su artículo 45 que se exigiria con todo rigor á los Ayuntamientos el pago de los impuestos corrientes, autorizó tambien al Gobierno para que, con relacion á los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, pudiese concederles moratorias, siempre que aquellos las solicitasen acreditando la imposibilidad de satisfacer de una vez las cantidades de que fueren responsables.

Por el mismo artículo les fué concedida la facultad de pedir compensaciones entre sus débitos liquidados hasta el 30 de Junio último y toda clase de créditos que, contra el Estado, tuvieran á su favor.

El poder legislativo, estableciendo sabia y prudentemente lo que queda espresado, quiso facilitar á los cuerpos municipales el medio de cumplir con exactitud sus compromisos de actualidad y ofrecerles ocasion de solventar sus atrasos, sin imponerles sacrificios superiores á sus fuerzas.

De inferir es, que todas ó la mayor parte de las municipalidades atentas siempre al cumplimiento de sus deberes y anhelando corresponder de una manera digna á la confianza de los pueblos se habrán apresurado á

ejercitar el derecho que la ley les ha concedido, solicitando moratorias ó proponiendo las compensaciones que mas directamente pudieran interesarles; pero no siendo conocido de este Ministerio el resultado de sus celosas gestiones, y deseando tener noticia exacta de la situacion económica de los Ayuntamientos para proveer por sí, con la cooperacion del Ministerio de Hacienda ó con el concurso de las Cortes, á las justificadas necesidades de la Administracion municipal, no puede prescindir de reclamar con urgencia los datos al efecto indispensables.

En esta atencion S. M. el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de tan importante asunto, se ha servido resolver, que todos los Ayuntamientos por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, remitan á este Ministerio en el preciso término de dos meses, un estado que comprenda lo siguiente:

1.º La cantidad que por atrasos de consumos y en virtud de liquidacion practicada, esté adeudando á la Hacienda pública la corporacion municipal.

2.º Iguales noticias, y con la conveniente separacion, respecto á los débitos atrasados que tuviese del 5 por 100 de ingresos municipales del impuesto personal ó de cualquiera otra procedencia.

3.º Si ha solicitado y obtenido moratoria para el pago de

alguna deuda, y en caso afirmativo, con qué condiciones.

4.º Si ha reclamado y se le ha concedido alguna compensacion; espresando en su caso entre qué débitos y créditos y por qué cantidades ha tenido lugar.

5.º Si tiene pendiente de resolucion alguna solicitud de moratoria ó compensacion, espresando en su caso la fecha y la dependencia del Gobierno en que la hubiere presentado.

6.º Si tiene pendiente de liquidacion con la Hacienda algunos débitos atrasados, espresando su origen, su importe y cuantas circunstancias crea conveniente hacer constar.

7.º Si tiene tambien pendiente de liquidacion algun crédito en su favor contra el Estado, dando en tal caso las esplicaciones que el asunto exija.

8.º Todas las demás observaciones que considere necesarias para dar á conocer su situacion económica y muy especialmente el estado de sus liquidaciones con la Hacienda pública.

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes cumplan con la mayor exactitud y dentro del plazo señalado cuanto en la preinserta circular se previene, remitiendo á este Gobierno todos los datos reclamados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.*

Logroño 10 de Febrero de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

## CIRCULAR.

## QUINTAS.

En virtud de lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, he dispuesto publicar á continuacion el Estado de los mozos sorteados en esta provincia para el actual reemplazo.

Los Ayuntamientos de la misma y todas las personas interesadas que se crean agraviadas, podrán reclamar sobre su exactitud á este Gobierno dentro del término de ocho dias, en la inteligencia que de no hacerlo pasado este plazo, no serán oidas sus reclamaciones.

Logroño 9 de Febrero de 1878.

EL GOBERNADOR,

JOSE BELLIDO.

Estado que demuestra el número de mozos sorteados en esta provincia para el actual reemplazo, formado con las actas remitidas por los Alcaldes de los pueblos de la misma en conformidad á lo prevenido en el art. 70 de la ley de reemplazos.

PUEBLOS.	NUMERO de mozos sorteados.	Observaciones.	PUEBLOS.	Número de mozos sorteados.	Observaciones.
<b>PARTIDO DE ALFARO.</b>					
Alfaro . . . . .	56		Cenicero . . . . .	24	
Aldeanueva de Ebro . . . . .	49		Cenzano . . . . .	1	
Rincon de Soto . . . . .	49		Clavijo . . . . .	1	
<b>PARTIDO DE ARNEDO.</b>					
Arnedo . . . . .	53		Daroca . . . . .	3	
Arnedillo . . . . .	9		Entrena . . . . .	5	
Bergasa . . . . .	5		Fuenmayor . . . . .	14	
Bergasillas . . . . .	1		Hornos . . . . .	1	
Carbonera . . . . .	1		Jubera . . . . .	10	
Corera . . . . .	7		Lagunilla . . . . .	5	
Enciso . . . . .	9		Lardero . . . . .	10	
Galilea . . . . .	7		Leza de rio Leza . . . . .	4	
Herce . . . . .	10		Logroño . . . . .	84	
Munilla . . . . .	21		Murillo de Rio Leza . . . . .	17	
Ocon . . . . .	13		Medrano . . . . .	5	
Poyales . . . . .	9		Nalda . . . . .	18	
Préjano . . . . .	11		Navarrete . . . . .	24	
Quel . . . . .	14		Rivafrecha . . . . .	14	
Redal (el) . . . . .	4		Sojuela . . . . .	1	
Robres . . . . .	2		Sorzano . . . . .	4	
Santa Eulalia Bajera . . . . .	1		Sotés . . . . .	6	
Tudelilla . . . . .	9		Torre Montalvo y Somalo . . . . .	1	
Turruncun . . . . .			Viguera . . . . .	18	
Villar de Arnedo . . . . .	5		Villamediana . . . . .	15	
Villarroya . . . . .	4		<b>PARTIDO DE NAJERA.</b>		
Zarzosa . . . . .	2		Alesanco . . . . .	14	
<b>PARTIDO DE CALAHORRA.</b>					
Alcanadre . . . . .	17		Aleson . . . . .	3	
Ausejo . . . . .	20		Anguiano . . . . .	14	
Autol . . . . .	22		Arenzana de abajo . . . . .	5	
Calahorra . . . . .	54		Arenzana de arriba . . . . .	2	
Pradejon . . . . .	15		Azofra . . . . .	7	
<b>PARTIDO DE CERVERA.</b>					
Aguilar de Rio Alhama . . . . .	11		Badarán . . . . .	10	
Cervera de Rio Alhama . . . . .	56		Baños de Rio Tobía . . . . .	15	
Cornago . . . . .	18		Berceo . . . . .	4	
Grábalos . . . . .	8		Bezares . . . . .	•	
Igea . . . . .	14		Bobadilla . . . . .	2	
Muro de Aguas . . . . .	10		Brieba . . . . .	1	
Navajun . . . . .	4		Camprovin . . . . .	•	
Valdemadera . . . . .	5		Canales . . . . .	7	
<b>PARTIDO DE HARO.</b>					
Abalos . . . . .	3		Canillas . . . . .	6	
Angunciana . . . . .	7		Cañas . . . . .	2	
Briñas . . . . .	2		Cárdenas . . . . .	2	
Briones . . . . .	23		Castroviejo . . . . .	1	
Casa la Reina . . . . .	20		Cordovin . . . . .	2	
Castañares de Rioja . . . . .	8		Estollo . . . . .	5	
Cellorigo . . . . .	3		Hormilla . . . . .	8	
Cihuri . . . . .	4		Hormilleja . . . . .	3	
Cuzcurrita . . . . .	10		Huércanos . . . . .	6	
Foncea . . . . .	6		Ledesma . . . . .	4	
Fonzaleche y Villaseca . . . . .	5		Manjarrés . . . . .	2	
Galbarruli . . . . .	3		Mansilla . . . . .	2	
Gimleo . . . . .	1		Matute . . . . .	12	
Haro . . . . .	42		Nájera . . . . .	27	
Ochánduri . . . . .	2		Pedroso . . . . .	14	
Ollauri . . . . .	7		San Millan de la Cogolla . . . . .	7	
Rivas . . . . .	4		Santa Coloma . . . . .	7	
Rodezno . . . . .	5		Tovía . . . . .	3	
Sajazarra . . . . .	7		Torreçilla sobre Alesanco . . . . .	3	
San Asensio . . . . .	16		Tricio . . . . .	5	
San Vicente . . . . .	19		Urubuela . . . . .	8	
Tirgo . . . . .	11		Ventosa . . . . .	3	
Treviana . . . . .	14		Ventrosa . . . . .	8	
Villalba . . . . .	3		Villar de Torre . . . . .	5	
Zarraton de Rioja . . . . .	11		Villarejo . . . . .	•	
<b>PARTIDO DE LOGROÑO.</b>					
Agoncillo . . . . .	6		Villavelayo . . . . .	1	
Albelda . . . . .	12		Villaverde . . . . .	1	
Alberite . . . . .	7		Viniestra de Abajo . . . . .	6	
Arrubal . . . . .	2		Viniestra de Arriba . . . . .	4	
			<b>PARTIDO DE SANTO DOMINGO.</b>		
			Bañares . . . . .	7	
			Baños de Rioja . . . . .	5	
			Cidamon . . . . .	•	
			Corporales . . . . .	•	
			Cirueña . . . . .	4	
			Ezcaray y Aldeas . . . . .	28	
			Grañon . . . . .	10	
			Hervias . . . . .	6	
			Herramelluri . . . . .	3	
			Leiva . . . . .	7	
			Manzanares . . . . .	2	

PUEBLOS.	Núm. de mozos sorteados.	Observaciones.
Ojacastro.	12	
Pazuengos.	3	
San Millan de Yécora.	4	
San Torcuato.	3	
Santurde	10	
Santurdejo.	7	
Sto Domingo de la Calzada.	19	
Tormantos	2	
Valgañon	5	
Villalobar	5	
Villarta Quintana.	4	
Zorraquin	2	
PARTIDO DE TORRECILLA		
Ajamiil	2	
Almarza	4	
Cabezón de Cameros	1	
Gallinero de Cameros.	1	
Hornillos	5	
Hortigosa	16	
Jalon	4	
Laguna de Cameros.	7	
La Santa	3	
Luezas.	2	
Lumbreras.	8	
Montalvo.	2	
Muro de Cameros.	3	
Nestares.	2	
Nieva.	9	
Pinillos.	1	
Pradillo.	2	
Rasillo (el).	4	
Rabanera.	5	
San Roman.	5	
Santa María de Cameros	1	
Soto	15	
Terroba.	2	
Torre de Cameros.	3	
Torrecilla de Cameros	18	
Torremaña	3	
Trevijano.	2	
Villanueva de Cameros.	4	
Villoslada.	2	

preñsa en general, y solo su juicio es suficiente garantía de la misma. A este efecto, citamos á continuación algun párrafo de uno de los varios artículos a ella citados.

El Sr. Puchol, joven y ya distinguido Letrado de nuestro ilustre Colegio, se ha propuesto presentar al público las leyes que regulan los procedimientos judiciales, así en lo civil como en lo criminal, tales como han quedado reformadas por las leyes votadas en la última legislatura, glosándolas ambas con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, concordándolas con la ley provisional sobre organización del poder judicial, que modificó algunos puntos del procedimiento, y anotándolas con todas las leyes, decretos, órdenes, reglamentos, tratados, cédulas, circulares y cuantas disposiciones hacen referencia al enjuiciamiento, con lo cual ha conseguido que, aun el menos perito en la ciencia del derecho, pueda á primera vista conocer la marcha del procedimiento en una cuestión dada. A continuación de cada artículo inserta el autor las decisiones del Tribunal Supremo que lo han interpretado, y las de la ley provisional sobre organización del poder judicial que lo modificaron, y por notas hace referencias á las leyes, decretos ó reglamentos que tienen con él alguna relación. Este método conduce, no solo al conocimiento fácil y expedito del procedimiento, propio de cualquier cuestión que se consulte, si que, tambien al de las disposiciones especiales que con el enjuiciamiento se relacionan. En la parte criminal hace notar el autor los artículos que están hoy derogados por la supresion del juicio oral en las causas criminales.

La obra consta de UN tomo en 4.º español de 800 páginas, y su precio es el de 44 reales.

Se vende en la librería y administración de este BOLETIN OFICIAL ó sea D. Agustín Ortoneda, á quien se le dirigirán los pedidos acompañando su importe en letra de fácil cobro.

Venta de perales, manzanos y granados de las mejores variedades, y preparados para la poda forzada y á todo viento, á 3 y 4 reales planta: en Logroño Don José Rodríguez Paterna, calle de la Villanueva número 11,

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO Y LIBRERÍA CLÁSICA DE AGUSTIN ORTONEDA, antes de la viuda de Menchaca, SUCESORES DE D. DOMINGO RUIZ.

Esta casa, cuya baratura y gran surlido en el ramo de librería no admite competencia en esta capital, á mas de ofrecer cuanta modelacion se necesita para la administración municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios módicos.

EST. TIP. DE F. MENCHACA

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporacion ha acordado celebrar sesiones ordinarias del mes de la fecha los Jueves de todas las semanas á las diez de la mañana.

Logroño 9 de Febrero de 1878. —El Secretario, Joaquín Fárías.

ANUNCIOS.

OBRA NUEVA

LEYES

DE

ENJUICIAMIENTO CIVIL Y CRIMINAL

la primera reformada segun las disposiciones legales promulgadas, incluso las votadas por las córtes en 1877; y ambas glosadas con la jurisprudencia del Tribunal snpremo de Justicia, concordadas con la ley provisional sobre

organizacion del poder judicial; anotadas con todas las leyes, decretos, órdenes, reglamentos, tratados, cédulas, circulares y demás disposiciones que á ellas hacen referencia; con varias decisiones del consejo real y de estado, y con reglas prácticas admitidas por los Tribunales para su mas cumplida aplicacion, y seguidas de treinta apéndices que las completan

POR PUCHOL.

Los apéndices contienen las disposiciones siguientes: La Instrucción de 9 de Diciembre de 1863, para la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en las islas de Cuba y Puerto Rico; la Real Cédula de 30 de Enero de 1835, sobre recursos de nulidad y casacion de Ultramar; el Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868, sobre refundicion de fueros especiales en el ordinario; la Ley de 20 de Junio de 1862, relativa al consentimiento que necesitan los mercores para contraer matrimonio; el Decreto de 25 de Noviembre de 1872, sobre procedi-

miento de los juicios de divorcio y nulidad del matrimonio; el de 9 de Febrero de 1875, modificando la Ley de matrimonio civil por lo que respecta á los matrimonios canónicos; la Ley de 10 de Enero de 1877 y los Decretos de 11 del mismo mes y año, de 20 de Setiembre de 1831 y 9 de Julio de 1869, y la Real orden de 4 de Setiembre de 1849, sobre negocios civiles de interés del Estado; el Decreto de 18 de Abril de 1837, sobre pensiones forales de Galicia y Asturias; la Real orden de 4 de Octubre de 1861, sobre cesiones de créditos del personal; la de 12 de Junio de 1868, dictando reglas para el repartimiento de negocios civiles; la de 6 del mismo mes y año, sobre destino de las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron; la de 4 de Febrero de 1867, sobre adversacion del testamento foral de Aragon; el Decreto de 15 de Noviembre de 1873, sobre términos judiciales; el de 12 de Setiembre de 1861, la Real orden de 15 de Marzo de 1862 y la Circular de 1.º de Octubre del mismo año, sobre papel sellado; los Decretos de 6 de Marzo de 1837 y 11 de Enero de 1864, sobre sentencias y vistas; el Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para la ejecucion de la Ley de la misma fecha sobre gobierno y administración de las provincias, en lo relativo á competencias entre las Autoridades judiciales y Administrativas; el Decreto de 20 de Enero de 1875, restableciendo la jurisdiccion contencioso-administrativa en el Consejo de Estado; el Tratado con Cerdeña de 30 de Junio de 1851, sobre cumplimiento de sentencias; el Decreto de 5 de Enero de 1869, sobre operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial con sus relaciones con las Leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil; la Ley de 9 de Mayo de 1835, sobre mostrencos; el Decreto de 20 de Junio de 1852, sobre procedimiento en los delitos de contrabando y defraudacion; el de 3 de Enero de 1875, suspendiendo el Jurado y juicio oral; las Leyes de 13 de Junio de 1870, para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, sobre el ejercicio de la gracia de indulto, abolicion de la pena de argolla, efectos civiles de la interdiccion y provision de Notarias; el Decreto de 1.º de Noviembre de 1875, sobre operaciones de análisis química en la sustanciacion de los procesos criminales; la Circular de 30 de Setiembre de 1870, mandando que la Ley organica del Poder Judicial debe ser cumplida; las disposiciones sobre detencion é interceptacion de la correspondencia privada; y los Aranceles judiciales vigentes, tanto civiles como criminales.

de la utilidad de esta obra para los Jueces, Fiscales, Abogados, Escribanos, y en general para todas las personas que intervienen en la Administración de justicia, no hemos de hablar nosotros, toda vez que ha sido reconocida por la